



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 110013103027-2024-00050-00

Se decide la acción de tutela instaurada por JAVIER ARTURO LÓPEZ PARADA contra DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, vinculándose oficiosamente a la DIRECCIÓN - COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO.

I. Antecedentes

El accionante señala que es miembro activo del Ejército Nacional como cabo tercero, indicó que con Resolución No.0070 de 2016 fue retirado del servicio debido a la decisión de la Junta de Medicina Laboral y ratificada por el Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y Policía, con la conclusión No apto - sin reubicación laboral.

Informó que inconforme con la decisión de retiro, presentó una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo tramitado por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Mocoa que a través de sentencia del 27-06-19 declaró la nulidad de la Resolución No.0070/16 y ordenó el reintegro en el cargo del mismo rango o superior que desempeñaba sin solución de continuidad, siendo confirmada la decisión en Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño el pasado 16-07-21.

Manifestó que en acatamiento de los fallos aludidos le reintegraron al Ejército Nacional, indicó que el 10-07-23 radicó petición para realizar el cambio de aptitud "No Apto – No se recomienda Reubicación Laboral" situación que no fue resuelta por el Área de medicina Laboral.

Exterioriza que el Comando de Personal del Ejército dio a conocer un listado de funcionarios para ascenso entre los cuales se encuentra el accionante, no obstante como presenta novedades por sanidad debe subsanarse la calificación de aptitud. En razón de esto, el 12-12-23 presentó la documentación para ser revisada para el ascenso ante la Oficina de Medicina Laboral – COPER sin recibir respuesta. Asimismo, que el 07-01-24 presentó derecho de petición a través de

la página de la Dirección General de Sanidad Militar bajo el No. NTHEA7245, sin recibir respuesta al respecto.

Presentada la acción de tutela que nos ocupa, fue admitida con auto del 01-02-24 depositado en consecutivo 005 notificada en la misma data como se observa en el consecutivo 006, donde se le solicito a la accionada y vinculada a fin que rindieran informes sobre los hechos expuestos por el accionante.

Tanto la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL como la Dirección del Comando de Personal, permanecieron silentes al traslado de esta vista constitucional.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales de derecho de petición y debido proceso administrativo conexos a cosa juzgada y principio de seguridad jurídica, invocados por el señor Javier Arturo López Parada por parte de la accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en razón de no cambiar el estatus en la aptitud No Apto con reubicación laboral que afecta la posibilidad de ascenso?

2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

3. Presunción de Veracidad

En este sentido surte necesario memorar lo decantado en Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no contestó la acción constitucional pese a encontrarse notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

Caso concreto.

Pretende el accionante JAVIER ARTURO LÓPEZ PARADA la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo conexos a cosa juzgada y principio de seguridad jurídica, por lo que solicita que se le ordene al Ejército

Nacional lo pertinente para la recalificación de su estatus de aptitud para continuar el proceso de ascenso en la carrera militar.

En este sentido, ha de decirse que los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional gozan del derecho fundamental a recurrir ante las autoridades médico laborales militares y de policía con el fin de que éstas evalúen y definan aquellas situaciones que, afirman, afectan su estado de salud, y seguidamente se establece el deber de las autoridades correspondientes de informarles acerca de la existencia de las instancias, procedimientos previos y/o protocolos establecidos para el efecto, respetando el trámite reglado dispuesto en la normatividad pertinente así como facilitarles a los interesados el acceso efectivo al mismo.

Así pues, en concreto, y en atención a las particularidades del presente asunto, es claro que el Ejército Nacional a través de Dirección de Sanidad y/o Dirección de Personal, se advierte que hasta este momento la entidad accionada no dio respuesta ni al informe solicitado por los hechos de esta acción, ni remitió la respuesta al derecho de petición con la cual el accionante solicita el cambio de su calificación de no apto y por tanto se está ante la vulneración de los derechos del accionante.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna a la petición realizada por el accionante, respuesta que, independiente de la concesión o negación de lo pedido, debe realizarse de manera clara, oportuna y de fondo, además de tener que ponerse en conocimiento del peticionario JAVIER ARTURO LÓPEZ PARADA, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela respecto al derecho de petición impetrado por el ciudadano JAVIER ARTURO LÓPEZ PARADA identificado con la C.C. No.1.052.398.092, contra

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, o a quien tenga la competencia para ello, a través de su Director y/o Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a brindar la respuesta al derecho de petición al petente y de cuenta de ello a este despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f268d9bfc54f34659728abc8cab4b0b0ec02b949433cf20703ec7f4e570e50**

Documento generado en 13/02/2024 07:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>